

Panamá, 14 de enero de 1999

Licenciado

OMAR V. CASTILLO R.

Director de Administración y Finanzas

Ministerio de Planificación y Política Económica

E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°. DayF/OIRH/N°. 229, a través de la cual nos consulta respecto al pago de vacaciones proporcionales, a Ex-servidores Públicos.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

¿ ¿ En nuestra Oficina Institucional de Recursos Humanos, se están recibiendo solicitudes de pago por vacaciones proporcionales de acuerdo a los que dispone el Artículo 94 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En relación a estas peticiones le consultamos a partir de que fecha debemos calcular o reconocer el pago de vacaciones proporcionales tal y como lo manda la Ley¿.

Este Despacho, en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto al tema consultado, señalando que la Ley de Carrera Administrativa, aspira que los mejores ciudadanos sean los que ingresen a la Administración Pública. De allí, pues, que para dicho ingreso se exijan entre otros requisitos la idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad.

En esta línea de pensamiento, la Carta Política contiene claras orientaciones en materia de servidores públicos y, ejemplo de ello lo tenemos en lo preceptuado en el artículo 297 que dispone:

¿Artículo. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa¿.

Los servidores públicos no sólo tienen deberes que cumplir, sino que en su haber se han de consagrar una serie de correlativos derechos que compensen adecuadamente las labores que ejercen. Uno de esos derechos fundamentales, lo constituye el uso y goce del llamado período de vacaciones, el cual se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental y en el Código Administrativo.

La Ley en comento consagra el derecho de vacaciones proporcionales para el sector público, en su artículo 135, numeral 2, que textualmente dice:

¿Artículo 135. Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1.

2- Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales:

¿-¿-

Ahora bien, concretamente usted nos ha consultado, a partir de que fecha se debe calcular o reconocer el pago de vacaciones proporcionales; en ese sentido, debemos señalar que existen ciertos aspectos de vital importancia, los cuales deben tomarse en cuenta, para determinar a partir de qué fecha se debe calcular o reconocer el pago de vacaciones proporcionales, a saber:

1.- Se deberá reconocer el pago de vacaciones, si al momento de terminada la relación laboral, se encontraba vigente la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa. Antes de esa fecha no procede el pago de vacaciones proporcionales, toda vez que esta Ley no se encontraba vigente, al finalizar la relación de trabajo.

2.- El derecho se genera, a partir de la fecha de ingreso de la persona a la institución.

3.- Solamente se pagará vacaciones proporcionales, en los casos que el retiro del funcionario de la institución, sea de carácter definitivo.

4.- Todo gasto, en que incurra una institución estatal, en el rubro de vacaciones (aunque sean éstas, proporcionales), deberá estar previamente contempladas y aprobadas en el respectivo presupuesto de funcionamiento.

Para finalizar, queremos reiterar y recordar, que el pago de vacaciones a los servidores públicos debe incluir tanto las vacaciones vencidas como las vacaciones proporcionales, ajustándose en esto último a lo que dispone el artículo 94 de la Ley N°.9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Atentamente,

ALMA MONTENGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf